

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1961

Título: SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO DE B/.1,500,000.00 PARA LA RECONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS DE ANTON, PENONOME, AGUADULCE Y NATA, PROVINCIA DE COCLE...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14338

Publicada el: 27-02-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Órgano Ejecutivo, Gobierno Nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.358

Rollo: 40

Posición: 639

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relieño de Barraza)
Teléfono 2-3271

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56
(Relieño de Barraza)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Plazo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 6.06.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 14

(DE 25 DE ENERO DE 1961)

por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para contratar un empréstito de un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00), para destinarlo a la reconstrucción y ampliación de los sistemas de alcantarillados y acueductos de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá, Provincia de Coclé y continuación del acueducto de las poblaciones de Río Hato y Poerí de Aguadulce.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar por la salud de la población;

Que el servicio público de acueductos y alcantarillados es fundamental para el progreso de nuestros pueblos y el mantenimiento de la salud pública;

Que en el transcurso de los años el crecimiento demográfico y la expansión del área urbana de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá, Río Hato y Poerí de Aguadulce hacen imprescindible la renovación y expansión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la renovación y ampliación de los acueductos y alcantarillados de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá y la continuación del acueducto de Río Hato en la Provincia de Coclé y Poerí de Aguadulce.

Artículo 2º. Autorízase al Organo Ejecutivo para que contrate un empréstito hasta por la suma de un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00) a un tipo de interés no mayor del 6% anual, por plazo de veinte (20) años, para invertirlo en los trabajos de renovación y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de las ciudades de Antón, Penonomé, Aguadulce, Natá y continuación del acueducto de Río Hato en la Provincia de Coclé y Poerí de Aguadulce.

Artículo 3º. Autorízase al Organo Ejecutivo para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, bonos denominados "Bonos de Acueductos Nacionales" Serie A, Coclé, hasta por el monto de este empréstito para cubrir los gastos que ocasione la presente Ley.

Artículo 4º. Los Bonos de Acueductos Nacionales, Serie A, Coclé, estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general y podrán aceptarse como garantía de compromisos y obligaciones de toda naturaleza.

Artículo 5º. Autorízase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1961, las partidas necesarias para amortizar el capital y atender los intereses del empréstito a que contrae la presente Ley.

Artículo 6º. Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

Agregados de Prensa y los Directores de Relaciones Públicas en los Ministerios, así como las entidades autónomas y semiautónomas, sus Directores de Relaciones Públicas, mediante ternas que serán solicitadas a los organismos sindicales y profesionales reconocidos.

Artículo 6º. Los Agregados de Prensa en el Cuerpo Diplomático tendrán rango y sueldo de adjuntos de 1ª Categoría y los consulares tendrán rango y sueldo de Canciller de 1ª Categoría y los Directores de Relaciones Públicas devengarán un sueldo de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Parágrafo: Para el escogimiento de dichas ternas, los Sindicatos de Prensa hablada, escrita y Relaciones Públicas, así como las entidades autónomas y semiautónomas, se ceñirán a las disposiciones que sobre ese efecto estipula el Código de Trabajo.

El Organo Ejecutivo se reserva el derecho de rechazar las ternas enviadas, cuando a su juicio el escogimiento de las mismas no se haya efectuado en los términos de la Ley.

Artículo 7º. Los Agregados de Prensa serán nombrados en aquellas representaciones Diplomáticas y Consulares en que se requiere una amplia divulgación de nuestra realidad nacional, teniendo en cuenta sus vinculaciones con nuestro País.

Artículo 8º. Destínase una partida suplemental en cada Ministerio en la vigencia fiscal venidera a fin de cubrir los gastos que ocasione la presente Ley.

Artículo 9º. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALLEO SOLÍS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Elic A. Talley.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO GUARDIA G.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 25
(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que traspase a la Escuela de Motores Diesel Muñoz, a título gratuito y por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un lote de terreno con los siguientes linderos: por la Avenida Sur diez y seis (16) metros con cincuenta (50) centímetros; por el Norte once (11) metros con cincuenta (50) centímetros; limitando con el resto de la Finca por el Este veintinueve (29) metros con setenta y cinco (75) centímetros limitando con el resto de la Finca y por el Oeste treinta (30) metros limitando con la propiedad de la Escuela de Motores Diesel Muñoz, encerrando un área de cuatrocientos diez y ocho (18) metros cuadrados, para conscribir única y exclusivamente los edificios que sirvan para aulas y talleres de la Escuela.

Este lote será segregado de la Finca veinticuatro mil sesenta y tres (24.063), inscrita al folio cien (100), tomo quinientos setenta y nueve (579), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación.

Artículo 2º La Escuela de Motores Diesel Muñoz no podrá gravar, ni enajenar el terreno o las mejoras que en él se construyan sin la previa y expresa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 3º La Escuela de Motores Diesel Muñoz se obliga a terminar la construcción o construcciones de los edificios indispensables para sus alumnos a más tardar dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del traspaso del terreno. En caso contrario, el terreno revertirá al Estado en plena propiedad.

Artículo 4º La construcción o construcciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a efecto conforme a planos que aprobará el Ministerio de Obras Públicas, los cuales serán presentados para dicha aprobación a ese Ministerio, dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo 5º La Escuela de Motores Diesel Muñoz se compromete a conceder dos (2) becas anuales para alumnos de escasos recursos económicos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 568
(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Juan B. Ruiz, Cajero de 4ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Elizabeth L. de la Vega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 400

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 400.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

El señor Luis Avilés P., con cédula de identidad personal número 47-1461, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B 300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1954, en su condición de hijo del Teniente Fernando Avilés To-